

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

BENJAMÍN SANTIAGO RAMOS
Peticionario

KLCE202300278

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR202200522

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece el señor Benjamín Santiago Ramos (el peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitándonos la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI), el 16 de febrero de 2023.¹ Señalada la Vista de Lectura de Acusación contra el peticionario, y disponiéndose este a impugnar el Informe Pre-sentencia presentado para dicho propósito, el foro primario autorizó únicamente al representante legal del peticionario a examinarlo, mas no así al peticionario y a su perito. Juzga el peticionario que la denegatoria del TPI a notificarle copia del Informe Pre-sentencia lesiona su derecho a un debido proceso.

Adelantamos que no apreciamos que se justifique nuestra intervención con el curso decisorio del foro de instancia, de manera que denegamos la expedición del recurso solicitado.

¹ Notificada el 17 de febrero de 2023.

I. Resumen del tracto procesal

El peticionario aduce en su escrito que el 23 de enero de 2023 se llevó a cabo la Vista para Lectura de Sentencia, tras haberse hallado culpable por infracción el Artículo 3.2 (i) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 632.² Esgrime que durante la aludida vista, hizo constar su intención de impugnar el Informe Pre-Sentencia, por lo que el foro de instancia señaló una vista para tal propósito a ser conducida el 1^{ro} de marzo de 2023.³

No obstante, previo a la celebración de la vista, el peticionario presentó ante el foro primario una *Moción en Solicitud de Orden*, requiriendo una Orden a la Secretaría del TPI, a los efectos de que le permitiera a él y a su representante legal examinar y copiar el Informe Pre-Sentencia. Además, solicitó que se autorizara a la Dra. Yasmín Ríos, psicóloga clínica contratada por este como perito, para que tuviera acceso al informe, con el fin de examinarlo y copiarlo.

Atendida la solicitud del peticionario, el foro de instancia emitió una *Resolución* el 16 de febrero de 2023, notificada el 17 de febrero de 2023, disponiendo lo siguiente:

Se autoriza a la defensa comparecer a la Secretaría del Tribunal a examinar el Informe Pre-Sentencia presentado. No se autoriza a que sea su representado quien realice tal tarea. No se autoriza a la Dra. Ríos a examinar tal informe ni a fotocopiar el mismo. El informe pre-sentencia contiene información confidencial. (Énfasis suprimido en el original).⁴

Esgrime el peticionario que, habiendo comparecido a la vista para impugnación de informe pautada para el 1^{ro} de marzo de 2023, allí manifestó no estar preparado, toda vez que el tiempo que estuvo en Secretaría examinando y copiando el informe no le fue suficiente, por

² A pesar del claro mandato que surge de la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, el peticionario **no** incluyó en su recurso de *certiorari* las denuncias, acusaciones ni las minutas del juicio.

³ El peticionario tampoco anejó la minuta de dicha vista, ni resolución u orden que evidencie el alegado señalamiento. Menos aún se desprende del Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial un señalamiento de vista de impugnación de informe con fecha del 1^{ro} de marzo de 2023, tal y como aduce el peticionario.

⁴ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 2.

razón del gran volumen del Informe Pre-Sentencia. A tales efectos, alega que solicitó al foro primario la notificación del Informe Pre-Sentencia, amparado en la Regla 709(a) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 709(a). No obstante, sostiene que el TPI denegó su solicitud y señaló otra vista para Impugnación de Informe para el 1^{ro} de junio de 2023.⁵

Es de tal denegatoria del foro primario que el peticionario acude ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, aduciendo como único error el que sigue:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGUEZ, AL NO AUTORIZAR AL PETICIONARIO, NI A LA PERITO CONTRATADA POR ÉSTE, EXAMINAR Y COPIAR EL INFORME PRE-SENTENCIA EN LA SECRETARIA DE DICHO TRIBUNAL, LIMITÁNDOLO A LAS NOTAS QUE PUEDA TOMAR SU REPRESENTANTE [LEGAL], ELLO CUANDO EL MENCIONADO INFORME SERÁ CONSIDERADO POR EL JUEZ SENTENCIADOR PARA LA RESPECTIVA IMPOSICIÓN DE SENTENCIA AL PETICIONARIO.

Visto lo cual, emitimos *Resolución* el 24 de marzo de 2023, concediéndole al Procurador General de Puerto Rico un término de treinta (30) días para que compareciera a exponer su posición sobre el asunto. En cumplimiento, el 26 de abril de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, presentó ante nosotros *Solicitud de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II. Exposición de Derecho

A. El recurso de certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se

⁵ Aunque el peticionario tampoco incluyó en el recurso de *certiorari* la resolución u orden sobre tal señalamiento, sí surge del Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial.

solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Además, es el trámite adecuado para atender asuntos postsentencia. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012) (Énfasis nuestro).

En los casos atendidos bajo el proceso criminal, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, según la cual:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, la citada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De observarse alguna de estas, entonces

podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

A pesar de que reconozcamos una de las situaciones previstas en la Regla 40, *supra*, —que nos habilitaría para expedir el *certiorari*—, tal ejercicio sigue siendo uno discrecional. Según lo explicó nuestro Tribunal Supremo, la amplitud del recurso moderno de *certiorari* no significa que sea equivalente a una apelación, pues sigue siendo discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913,918 (2009). A lo que cabe añadir, que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). Es decir, la discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera*.
Íd.

B. Informe Pre-Sentencia

La Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.1, establece como imperativo para dictar sentencia en casos de delitos graves—excepto en los de primer grado— y en casos de delitos menos graves, la preparación de un informe pre-sentencia.

En lo que atañe, la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que:

El tribunal dará **acceso a los informes presentencia** a los **acusados** o peticionarios, a sus **abogados** y al **Ministerio Fiscal**, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de dar lectura a los asuntos planteados por el peticionario, a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de *certiorari*, según enumerados en la Regla 40 de

nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos las circunstancias que nos habiliten para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

El peticionario sostiene que la falta de notificación del Informe Pre-sentencia menoscaba las garantías del debido proceso de ley. En específico, aduce que, para salvaguardar el debido proceso de ley, garantizar el derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra, es requerido que se le notifique copia fiel y exacta del Informe Pre-Sentencia. Es decir, aunque el error planteado se centra en la negativa del foro primario de permitir al peticionario y a su perito el acceso al informe, tras la lectura integral del recurso presentado resulta evidente que el petitorio del señor Santiago se reduce a que **se le notifique copia fiel y exacta del Informe Pre-Sentencia, no bastando la autorización para examinarlo en Secretaría.**

Sobre lo mismo, el peticionario sostiene que el debido proceso de ley exige que en los procedimientos adversativos se cumplan con ciertos requisitos mínimos, entre ellos, la notificación de toda aquella información que pudiese ser utilizado en su contra, de modo que pueda examinar la prueba y conainterrogar a quienes la produjeron.⁶ Aduce que el debido proceso de ley no debe ser desplazado y sustituido por la necesidad de los tribunales en salvaguardar la información confidencial contenida en los informes pre-sentencia. En esencia, el peticionario esgrime que, entre el cumplimiento con el debido proceso de ley y el acto de mantener la confidencialidad de la información contenida en los informes pre-sentencia, debe tener mayor peso el debido proceso de ley, y por esto se debe notificar a la parte el informe que será utilizado en su contra.

Precisamente, el choque entre los intereses señalados por el peticionario —el cumplimiento con el debido proceso de ley y la

⁶ Recurso de *certiorari*, pág. 9.

confidencialidad de la información en el informe pre-sentencia— fue el tema que Tribunal Supremo atendió en *Pueblo v. Bou Nevárez*, 111 DPR 179 (1981). En esta Opinión, tras un recuento de la jurisprudencia estadounidense relativa al asunto, nuestro alto foro resolvió que *[l]a Regla 162.1 de Procedimiento Criminal intenta armonizar... los intereses en pugna. De un lado ordena en términos generales el acceso a los informes presentencia, a la par que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información a quienes se les ha ofrecido tal garantía. Íd, pág. 188.* Consecuentemente, al pasar juicio sobre la constitucionalidad de la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que las secciones 7 y 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico requieren que se le reconozca el derecho del convicto y su representación legal a obtener acceso al informe pre-sentencia. De lo que se colige que, concedido el derecho a tener acceso al informe pre-sentencia, ello no supone o significa que el peticionario tenga derecho a que se le notifique dicho informe.

Analizado el marco doctrinal aplicable al caso ante nos, notamos que no ha habido cambio de circunstancia que justifique la intervención de esta *Curia* en la controversia que se nos presenta. La Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone claramente que el acusado y su abogado tendrán **acceso** al Informe Pre-Sentencia. Es así que, la precitada regla **concede el derecho al acusado y a su abogado —no a terceros— a examinar el informe pre-sentencia, más no a que se le notifique.** En el caso ante nuestra consideración, y según los limitados documentos incluidos en el recurso de *certiorari*, no hay controversia de que tal derecho fue concedido por el foro de instancia tras la determinación recurrida. Es decir, el TPI le dio acceso al Informe Pre-Sentencia al representante legal del peticionario, por lo que no hubo violación a la Regla 162.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como tampoco al debido proceso de ley. Reiteramos, el peticionario no ha logrado

esgrimir razones por las cuales debamos apartarnos del precedente establecido en *Pueblo v. Bou Nevárez*, supra, por tanto, estamos llamados a seguirlo.

De otro lado, no podemos pasar por alto que el recurso presentado tiene un defecto craso de perfeccionamiento, toda vez que el peticionario no incluyó en su apéndice documentos medulares que brindarían a este Tribunal todos los elementos de juicio prácticos para atender el asunto esbozado. En su recurso, el peticionario se limitó a incluir copia de la *Moción en Solicitud de Orden* y de la *Resolución* recurrida. Mas no se incluyeron los señalamientos de vistas, ni las minutas de estas, en donde el peticionario alega que se discutieron asuntos relacionados a la controversia que se nos presenta, por lo cual, desconocemos lo que allí ocurrió.

En cualquier caso, y según advertimos, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida, por lo que procede denegar el recurso de *certiorari* solicitado.

IV. Parte dispositiva

De conformidad, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones